

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 187

Panamá, 18 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto

La licenciada Udsleryd Meyth Candanedo de Luque actuando en nombre y representación de **María Elizabeth Bárcenas Santamaría**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **la Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 1 del expediente judicial, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Área de Panamá Oeste, mediante auto de 13 de octubre de 2009, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de B/.2,427.87, en contra de María Elizabeth Bárcenas Santamaría, en concepto de cuotas empleado empleador dejadas de pagar en los períodos que corren de julio de 1988 a agosto de 1989.

Según consta al reverso del mencionado auto de mandamiento de pago, el mismo le fue notificado a la

ejecutada el 13 de octubre de 2009, fecha que coincide con la de su emisión.

El 19 de octubre de 2009, la ejecutada, por conducto de apoderada judicial, presentó ante el mencionado juzgado ejecutor una excepción de prescripción en contra del auto de mandamiento de pago, alegando que la acción para el cobro de las cuotas dejadas de pagar por ella en el período comprendido entre julio de 1988 a agosto de 1989, está prescrita al haber transcurrido más de veinte años desde la última fecha que corresponde al cobro de lo adeudado y porque nunca fue notificada de gestión alguna de cobro por parte de la Caja de Seguro Social, por lo que **no es aplicable el concepto jurídico de la interrupción de la prescripción.**

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de esta Procuraduría le asiste razón a la excepcionante, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, las entidades públicas a las cuales la ley les atribuye el ejercicio del cobro coactivo, deben aplicar en la ejecución de la misma, las disposiciones de los capítulos de dicho cuerpo normativo referentes a la tramitación de los procesos de ejecución.

De acuerdo al artículo 1641 de este mismo código, el auto ejecutivo debe ser notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004 o mediante las formas contempladas en los

artículos 1020 y 1021, en concordancia con lo establecido en los artículos 1622 y 669 de ese código.

A foja 1 del expediente judicial del proceso coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a María Elizabeth Bárcenas Santamaría, consta que la acción tendiente a hacer efectivo el cobro de lo adeudado por la excepcionante, se inició con la expedición de la resolución 816 del 19 de diciembre de 1994, a través de la cual el director general de dicha institución, delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva a uno de los jueces ejecutores de la entidad, para que éste promoviera proceso ejecutivo en contra de Bárcenas Santamaría a fin de que pagara la sumas que adeudaba por cuotas atrasadas, contribuciones de ley, recargos e intereses.

En cumplimiento de dicha delegación, el juez ejecutor del área de Panamá oeste expidió el auto de 19 de diciembre de 1994, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la empleadora María Elizabeth Bárcenas, hasta la concurrencia de la suma allí indicada, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el período al que ya se ha hecho referencia.

Sin embargo, no existe en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo constancia alguna que permita comprobar que dicho auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la deudora, como lo exige el mencionado artículo 1641 del Código Judicial. (énfasis y subrayado nuestro)

Posteriormente, el mismo juzgado executor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, expidió el auto 358 del 13 de octubre de 2009, por medio del cual libró nuevamente mandamiento de pago en contra de la excepcionante, reproduciéndose en este nuevo mandamiento de pago las obligaciones descritas en el anterior. Como ya se ha dicho, este auto le fue notificado personalmente a la deudora el 13 de octubre de 2009, proponiendo ésta la excepción de prescripción que nos ocupa.

Lo anteriormente expresado nos permite concluir que en el presente negocio se ha configurado el supuesto previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme al cual, la acción para el cobro de las cuotas que se le adeuden a dicha institución prescribe a los veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En el documento denominado "Certificación de Deuda", expedido por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, visible a foja 71 del expediente por cobro coactivo, cuya copia autenticada reposa en autos, consta que las cuotas que se pretenden cobrar coactivamente a la empleadora Bárcenas, María Elizabeth, con número patronal 80-612-0088, cédula 8-378-854, correspondían a "... 12 meses morosos desde 7 1988 hasta 8 1989", lo que evidencia que la última cuota a cobrar era la correspondiente al mes de agosto del año 1989, por lo que se trata de cuotas empleado empleador dejadas de pagar desde hace más de veinte (20) años.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, presentada por la licenciada Udsleryd Meyth Candanedo de Luque, en nombre y representación de María Elizabeth Bárcenas Santamaría, por haber transcurrido en exceso el término de veinte (20) años, establecido en el artículo 21 de la ley 51 de 2005, para el cobro de cuotas empleado empleador adeuda a la Caja de Seguro Social.

II. Pruebas.

Aducimos la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo, que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General